

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200011600
Accionante : COMITÉ DE FAUNA NUEVA "COMFANU"
Accionado : CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la Representante legal Yuli Andrea Díaz Sánchez identificada con cedula de ciudadanía N° 1024513534 de Bogotá, a nombre del **COMITÉ DE FAUNA NUEVA "COMFANU"** Nit: **832007723-7**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la democracia participativa y consulta popular.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a través del **Presidente del Senado¹** y el **Presidente de la Cámara de Representantes²**, o a quienes hagan sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, **i)** informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y especialmente sobre los cargos en relación a la limitación o eliminación del derecho fundamental a la DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y CONSULTA PREVIA contenido en el artículo 76 de la ley 99 de 1993, que permite la participación ciudadana de las comunidades indígenas, negras, grupos sociales de especial protección y minorías étnicas, en la toma de decisiones que tengan la vocación de afectar sus tradiciones y costumbres culturales, sus tierras y territorios ancestrales y el disfrute del medio ambiente como herramienta para su subsistencia desarrollado dentro del Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara – 278 de 2019 Senado de la República, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara de Representantes; **ii)** Relacione el estado actual del trámite que cursa el Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara – 278 de 2019 Senado de la República, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara de Representantes y su debido control constitucional, **iii)** certifique si en el proyecto

¹ judiciales@senado.gov.co

² notificacionesjudiciales@camara.gov.co

de ley anterior existió participación ciudadana de las comunidades indígenas, negras y demás grupos minoritarios de población y especial protección constitucional, en caso afirmativo explique como se llevó a cabo aportando las pruebas correspondientes.

Adviértase a las entidades accionadas que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. **REQUIÉRASE a la parte actora**, para que acredite su calidad de representante legal dentro del **COMITÉ DE FAUNA NUEVA "COMFANU" Nit: 832007723-7**, aportando certificado de existencia y representación legal.
3. En relación con la petición de la medida provisional de urgencia solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho, que en este estado de la acción constitucional no se evidencia con la mera verificación de los hechos y sin documentación probatoria suficiente la vulneración de los derechos fundamentales a la democracia participativa y consulta previa dentro del Proyecto legislativo No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara aducidos por parte del comité COMFANU, exigiéndose que esta Agencia Judicial efectúe el estudio normativo, reflexivo y probatorio necesario dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá al fallo de tutela, una vez surtido el debate procesal. Por lo anterior, se deniega la medida cautelar solicitada en el escrito introductorio.

4. **POR SECRETARÍA, requiérase** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que informen a esta sede judicial, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, si actualmente tienen asignadas por reparto –de ser así, precisar fecha de admisión y notificación de la acción constitucional- o ha sido resuelta a través de acción de tutela, la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de democracia participativa y consulta previa de grupos de especial protección constitucional y minorías étnicas, vulnerados en el **trámite legislativo** Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara – 278 de 2019 Senado de la República, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara de Representantes, que busca reformar la garantía contenida en el artículo **76³ de la ley 99 de 1993**, “Por

³ **“ARTÍCULO 76. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.** La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”.

la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

- 5. NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la representante legal de la entidad, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez